

Núm. 1744

Mártres 23

1844.

abril.



AÑO DOCE.

# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 15.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la real órden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la peninsula.—En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles à la conservacion y mejora de los montes cuya decadencia cada dia mayor acarrea tantos perjuicios à los pueblos, y à fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida à los Ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840 para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido à bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de

este ramo, se observen las disposiciones siguientes; Primera: Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al gefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio. Segunda: Los gefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del Ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga, si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto. Tercera: Transcurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido órden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata. Cuarto: Los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, asi como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados. Quinto: Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los Ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de

1844.—Peñaflores.—Señor gefe político de las islas Baleares.

*Cuya Real disposicion he mandado que se publique en el Boletin oficial y que se circule á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y á fin de que la den puntual cumplimiento. Yo espero que las corporaciones municipales mirarán con celo é interes por la conservacion y mejora de los montes del comun y que nada me dejarán que desear en esta materia, correspondiendo á las miras del gobierno que refluyen en utilidad de los pueblos.*  
Palma 20 de abril de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 15.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al gefe político de Guadalajara lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por esa Diputacion provincial en su consulta de 16 de marzo último acerca de si los comisarios de montes son ó no compatibles con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 61 de la ley vigente de ayuntamientos, S. M. se ha servido resolver que se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, primero: que dichos funcionarios, ó cualesquiera otros empleados que con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en los distritos de montes, son necesarios y compatibles con la espresada ley, y por consiguiente deben continuar á las órdenes inmediatas de los gefes políticos desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo que se determine en lo sucesivo acerca de estos y demas empleados para el mejor servicio y administracion del ramo. Segundo: que á los ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas ó dependientes necesarios para el inmediato servicio de los montes comunes, quienes deberán arreglarse en un todo á las mismas ordenanzas y disposiciones generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones. Tercero: que el pago de los sueldos que ocasione por cualquier concepto el servicio y conservacion

de los montes comunes, es un gasto obligatorio de los ayuntamientos.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1844.—El subsecretario, Patricio de la Escosura.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Se publica en este periódico para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, y tenga por su parte el debido cumplimiento. Palma 20 de abril de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

*Negociado 2º—Circular.—*Habiendo desertado de la caja de quintos de esta provincia Cayetano Muntaner, hijo de Miguel y de Magdalena Palmer, natural y vecino de esta capital, de oficio albañil, cuyas señas particulares se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su distrito se presenta el referido Muntaner, y en caso afirmativo lo capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Escmo. señor capitán general de este distrito militar que lo reclama. Palma 20 de abril de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Señas.* Edad 26 años, estado soltero, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

*Negociado núm. 2º—Circular.—*El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de marzo último me dice de Real orden lo que sigue:

Con esta fecha ha tenido S. M. á bien espedir el decreto siguiente:

Conformándome con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el ejército permanente ni la Milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del ministerio de la

Gobernacion de la Península; y con la denominacion de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadrones.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los catorce tercios constituirán una fuerza de veinte escuadrones y ochenta y nueve compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio. = Tres escuadrones, diez compañías.

Segundo. = Un escuadron, seis compañías.

Tercero. = Tres escuadrones, ocho compañías.

Cuarto. = Tres escuadrones, nueve compañías.

Quinto. = Un escuadron, seis compañías.

Sesto. = Un escuadron, seis compañías.

Séptimo. = Un escuadron, seis compañías.

Octavo. = Dos escuadrones, once compañías.

Noveno. = Un escuadron, cuatro compañías.

Décimo. = Un escuadron, cuatro compañías.

Undécimo. = Dos escuadrones, seis compañías.

Duodécimo. = Un escuadron, seis compañías.

Décimotercio. = Tres compañías.

Décimocuarto. = Cuatro compañías.

Veinte escuadrones; ochenta y nueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendrá su plana mayor especial, que constará:

1.º De un gefe superior de la clase de brigadieres ó coroneles del ejército con el sueldo de 36,000 rs. al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de tenientes coroneles con el sueldo de 30,000 rs.

3.º De dos ayudantes, uno del arma de caballería con 14,000 rs., y otro de la de infantería con 12,000, ambos de la clase de capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un mariscal veterinario con 7,200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitan de la clase de comandantes del ejército con 18,000 rs. al año: de un segundo capitan encargado del detall de la clase de capitanes con 12,000: de dos alféreces de la clase de tenientes á 8,000 rs. cada uno: de un sargento primero con 3,650: de cuatro segundos á 2,920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2,190: de ocho segundos á 1,825, y de ciento veinte Guardias civiles, incluidos dos trompetas, á 1460.

Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza

distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, rebaja en el sueldo de 2,000 rs. al año desde la clase de capitán hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 363 rs. en las otras clases.

Art. 8. Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.

Art. 9. Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuartereros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.

Art. 11. El estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El cuerpo de Guardias civiles en cuanto á la organización y disciplina depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este cuerpo se asciende por rigorosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de Guardias civiles podrán salir al cuerpo de administración civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos, y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2. No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco años de edad.

3. Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4. Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes y oficiales de la guardia civil dirigirán la solicitud al ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenors del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de proteccion y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y constante celo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos. Palma 22 de abril de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

Negociado 2º—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 1º del actual me dice de Real orden circular lo siguiente:*

Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos, al imprimirse en la Gaceta el Real decreto que instituye la Guardia civil, S. M. ha tenido á bien resolver, que se atenga V. S. respecto de este punto, á lo que expresa la plantilla adjunta. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial poniéndose á continuacion la plantilla que se cita, para los efectos correspondientes. Palma 22 de abril de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

PLANTILLA QUE SE CITA.

Gefe superior brigadier ó coronel . . . . .	36000
De un segundo gefe encargado del detall teniente coronel. . . . .	30000
De dos ayndantes uno del arma de caballería y otro de la de infantería el primero . . . . .	15000
y el segundo . . . . .	13000
Capitan comandante de escuadron. . . . .	20000
Un segundo capitan encargado del detall. . . . .	14000
Dos alféreces de la clase de tenientes de caballería . . . . .	8000
Capitan comandante de infantería . . . . .	16000
Dos alféreces á . . . . .	6000
Guardias civiles, el pan y . . . . .	1460 reales.

Negociado num. 1º—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 2 del actual se me dice de Real orden circular lo siguiente:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península, en 28 de enero último, lo que sigue:

La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente á la Península durante muchos años, cons-

tituyeron al Gobierno Supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion que estan ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la sociedad, inclusa la venerable del clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de defeccion y rebeldía, que fué preciso atajar con enérgica firmeza: algunos sacerdotes, por fortuna los ménos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio, y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, atizaron el fuego de la discordia civil turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias. Solo una consideracion de tanta gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real órden circular de 20 de noviembre de 1835, reducidas á prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico sin que acreditáran los interesados, con certificaciones de la autoridad gubernativa, su buena conducta política y su adhesion decidida al legítimo gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejaran lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica, parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida que lleva en sí cierto gérmen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo extensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecónomos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu, con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la esperiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real órden circular espedita asi mismo por este ministerio en 5 de febrero de 1842. Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los dias azarosos de la desconfianza y del recelo, y la piedad de S. M. muy lejos de abrigarlos contra una clase tan respetable como la del clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bien estar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral ejercido por sugetos idóneos, á satisfaccion de los respectivos diocesanos, quienes usando con prudente y detenido examen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja



en asunto de tan grave trascendencia. Pero como no bastan á veces las mas acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerrogativas anejas al trono para la seguridad temporal y para la ventura de los pueblos sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes díscolos que olvidados, lo que no es de esperar, de su mision evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano, intenten perturbar la paz privada y pública.—En vista de estas razones y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas como civiles velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitucion del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente:—Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre de 1841 y 5 de diciembre de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política espedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autorizen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la iglesia y las leyes del Estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos, ni espedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la monarquía.—De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

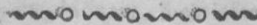
*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 22 de abril de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Varios ayuntamientos de esta isla me han manifestado que, con motivo de la variacion que ha sufrido el personal de los mismos, y de los muchos y delicados trabajos á que han debido atender á consecuencia de la quinta que acaba de verificarse, les es absolutamente imposible hacer efectiva la contribucion del culto y clero del primer año eclesiástico y el primer tercio de la del 2.<sup>o</sup> dentro del último plazo de 10 dias que al efecto les prescribia en circular de 10 del corriente, (Boletín oficial núm. 1739.)

No obstante que esta Intendencia se halla apremiada por el Gobierno de S. M. para no dejar de la mano un servicio tan urgente, ha tenido á bien apreciar justas las razones en que dichos ayuntamientos se fundan, y en su vista acordar, quizá con grave responsabilidad de su parte, que el término de los diez dias referidos se amplié hasta fin de este mes; con el bien entendido que ya no cabe mas tolerancia ni disimulo en un asunto de tanta importancia, espirado que sea el citado nuevo plazo. Palma 22 de abril de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Siendo muy reparable que varios ayuntamientos de esta isla no hayan satisfecho todavía el primer trimestre de contribuciones de cuota fija del presente año, ni la mitad del cupo del subsidio de comercio del mismo, cuyo último pago debieron ya verificar el 15 marzo próximo pasado con arreglo á mi circular de 13 de febrero anterior inserta en el Boletín oficial núm. 1716; he creído oportuno recordarles la obligacion en que se hallan de llenar un servicio tan urgente, antes de proceder á lo que previenen las instrucciones en casos de igual naturaleza; para lo cual señalo por último plazo el de tres dias contaderos desde esta fecha, puesto que los apuros de la tesorería no permiten espera. Palma 24 de abril de 1844.—Joaquin Scheidnagel.



## CONTADURIA DE BIENES NACIONALES.

Debiendo rematarse en pública subasta la construcción de una estantería corrida para varias piezas del archivo de esta oficina sita en el convento que fué de la Misericordia, se avisa à todos los que quieran entender en dicha obra que el señor Intendente se ha servido señalar el domingo próximo 28 á las doce del día para la celebracion de aquel acto en estrados de esta misma Contaduría; y para que los licitadores tengan previamente el conocimiento que convenga á sus intereses, se advierte que todas las tardes de esta semana de 4 á 5. estará abierto el local donde se ha de colocar dicha estantería, así como tambien de manifiesto el pliego de condiciones que rejirà para la subasta.

Igualmente se subastarán y rematarán en el mismo día y hora, cuatro armarios grandes de mediano uso y otras prendas de maderage existentes en la iglesia del propio convento y en acto separado se librarà à favor de la proposicion mas ventajosa que se presente, el surtimiento de varios efectos muebles y demas útiles necesarios à dicho archivo con arreglo à las condiciones que se han formado al intento. Palma 22 de abril de 1844. = Pío Ignacio Llorens.

---

 JUNTA DE COMERCIO.

*El señor Gefe superior politico de esta provincia con oficio de antes de ayer ha comunicado à esta Junta de comercio la real orden que à continuacion se inserta: y à la que se dà publicidad para noticia y à los efectos que al comercio puedan convenirle.*

Por el ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar en Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual se me dice lo siguiente: »Por el ministerio de Hacienda se ha espedido con fecha veinte y ocho del mes anterior una Real orden por la cual se manda que desde luego se pongan en observancia las disposiciones siguientes:—Primera. Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional que salga con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la península é islas adyacentes con direccion à los de Manila pueden desde el Cabo de Buena Esperanza in-

clusivo entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia. 2.<sup>a</sup> Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la península é islas adyacentes que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa. 3.<sup>a</sup> Los frutos y efectos extranjeros que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de estrangeria con el beneficio que corresponda á la bandera propia. 4.<sup>a</sup> A los buques de propiedad española con bandera nacional que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las islas, con destino á los puertos de la península é islas adyacentes, se les habilita hasta el Cabo de Buena Esperanza para hacer las navegaciones que tengan por conveniente á sus intereses en todos los puertos que señala el artículo 1.<sup>o</sup> 5.<sup>a</sup> Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el artículo 2.<sup>o</sup> para Manila, los frutos y efectos que desde allí conduzcan nuestros buques como producciones de las islas á su entrada y adeudo en los puertos de la península é islas adyacentes. Igualmente se observará en ellos con los frutos y efectos extranjeros que conduzcan lo que se determina en el art. 3.<sup>o</sup> para los de Manila. De Real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio.”

Palma 22 de abril de 1844. = Por disposicion del señor vice presidente.—José Maria Serrá, secretario contador.

### JUNTA DE COMERCIO

El señor Cefe superior politico de esta provincia con oficio de ceter de ayer ha comunicado á esta Junta de Comercio la real orden que á continuacion se inserta y á la que se dá publicidad para noticia y efectos que el comercio pudiese convenirle.

Por el ministro de Marina de Comercio y Gobiernos de Ultramar en Real orden de 19 del actual se me dice lo siguiente: Por el ministro de Hacienda se ha resuelto con fecha veinte y ocho del mes anterior una Real orden por la cual se manda que desde luego se pongan en observancia las disposiciones siguientes: Primeras. Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional que salga con frutos y efectos de nuestra produccion de los puertos de la península é islas adyacentes con destino

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.